# COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS | 1

Acuerdo Medidas Cautelares

## **PUNTO DE ACUERDO**

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, Apartados A y B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35, 36 fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 57, fracción I, 359 fracciones II y III, 364, 365, 366, 368, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 5, numeral 1, fracciones I y III, 6, 7, numeral 1, fracciones Il y III, párrafo 2, fracciones I y III, 38 numeral 1, fracción I y 3, y 5, 40 numeral 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; RESOLVEMOS LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR PARTIDO ACCIÓN **NACIONAL** DENTRO DEL **PROCEDIMIENTO** SANCIONADOR **ORDINARIO IDENTIFICADO** CON LA **CLAVE** IEEBC/UTCE/PSO/30/2020, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

#### **GLOSARIO**

Comisión de Quejas	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.

Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley Electoral** La Ley Electoral del Estado de Baja California.

Reglamento de Quejas Peglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral

de Baja California.

Unidad de lo La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal

**Contencioso** Electoral de Baja California.

#### **ANTECEDENTES:**

I. La Organización Mundial de la Salud y, específicamente, en el caso de México, el Consejo de Salubridad General, decretaron emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, derivada de la pandemia provocada por el virus denominado SARS-CoV2 (COVID-19), lo que pone de relieve que se está ante una situación extraordinaria, en la que resulta indispensable tutelar el derecho

INSTITUTO STEPAL ELECTORIAL DE BALACAS I DENDACIONA COMISION DE ACAS I DENDACIONAL CONSTITUTO DE ACAS I SECONO DE ACAS I a la salud y atender las medidas sanitarias de aislamiento determinadas por las autoridades de la materia.

II. El 31 de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud estableció acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Entre las medidas de seguridad sanitarias decretadas se encuentra, en su punto Primero lo siguiente:

- Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;
- II. (...)

III. En virtud de lo anterior, el 19 de marzo de 2020, el Consejo General de este Instituto durante su Tercera Sesión Ordinaria, aprobó el Punto de Acuerdo identificado como IEEBC-CG-PA05-2020, por el que se "ESTABLECEN MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LAS PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19"

IV. En fecha 03 de abril de 2020, el Consejo General durante su Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó el Punto de Acuerdo identificado como IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

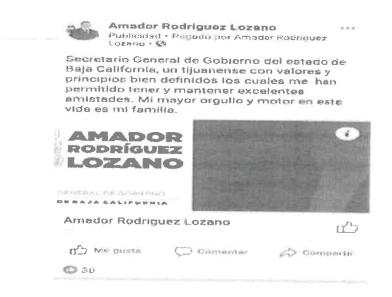
Ahora bien, resulta necesario señalar que los actos que se denuncian en el escrito de queja y, en especial, el estudio sobre las medidas cautelares

INSTITUTO CONTINUED AND DE BAJANTE POPRIA A COMISION DE QUEDES CARGASTO CONSEIO GENTA DE CONSEIO CONSEIO

solicitadas, deben considerarse como un asunto que debe resolverse de manera inmediata, tal y como se describe a continuación.

V. ESCRITO DE DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El cuatro de noviembre de 2020, el C. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito de denuncia en contra del C. Amador Rodríguez Lozano, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, al difundir diversas publicaciones en el perfil de Facebook "Amador Rodríguez Lozano" y en la página de internet <a href="http://amadorrodriguez.com/">http://amadorrodriguez.com/</a>.

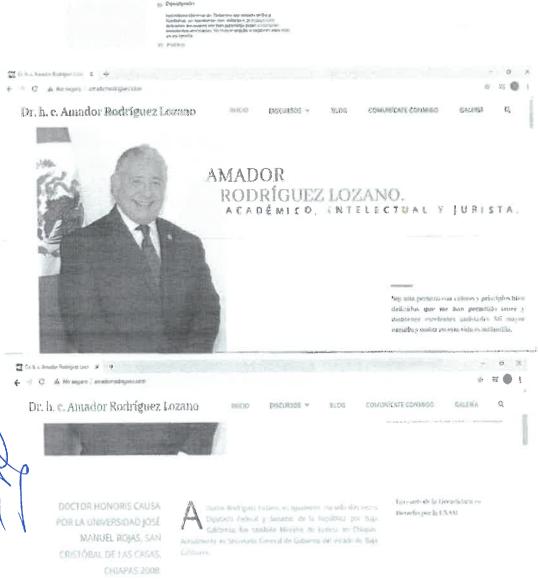
Concretamente, el denunciante señaló que el veintiocho de octubre de dos mil veinte, se percató de la existencia de publicidad pagada en la red social Facebook para promocionar el perfil de Amador Rodríguez Lozano, en su carácter de servidor público, proporcionando, entre otras, la siguiente fotografía:



También señaló que, de la información de contacto del perfil de Facebook del denunciado, se desprende el enlace directo a la página de internet http://amadorrodriguez.com/ en la que también promociona su imagen como servidor público, proporcionando, entre otras, las siguientes fotografías:







Jennesene unio acumos

ALAG BELLAMOIDERFERENCY / MONTO / 1



Al decir del denunciante, dicha propaganda infringe las normas en materia electoral, dado que:

*"I…1* 

... es notorio que se actualiza el elemento objetivo, puesto que resulta evidente la promoción personalizada y el ánimo de exaltar su imagen, logros, trayectoria laboral, académica, virtudes entre otros rubros, con la finalidad de promover su persona ante el electorado de frente al proceso electoral próximo a iniciar en el estado el mes siguiente.

Siendo palpable la sobreexposición de la figura del Secretario General de Gobierno, al advertirse de manera preponderante a lo largo del contenido de la página de internet, ya sea el nombre, imagen o voz del servidor público, lo que conlleva una promoción personalizada.

Si bien en ambos casos, no se advierte referencia alguna de la elección próxima a celebrarse en el Estado, la Sala Superior ha señalado que no necesariamente debe contener referencias explícitas a un proceso electoral o realizarse evidente e indubitablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, máxime que de los hechos planteados y de la concatenación de las pruebas ofrecidas se patentiza la actualización de la promoción personalizada del actual Secretario General de Gobierno, Amador Rodríguez Lozano.

[...]

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares en los términos siguientes:

*"[…]* 

... se solicita a esta H. autoridad se dicten las medidas cautelares consistentes en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la publicidad denunciada y de la página de internet denunciada, mismas que constituye promoción personalizada; asimismo, se solicita que sea suspendida toda aquella similar que advierta esa autoridad en ejercicio de sus atribuciones en materia de investigación y vigilancia del cumplimiento de los principios de legalidad, y equidad rectores de la materia y en atención a la brevedad de los plazos electorales. [...]"

VI. RADICACIÓN DE LA QUEJA Y RESERVA DE ADMISIÓN. El nueve de noviembre del presente año, se radicó la queja, la cual fue registrada con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/30/2020, reservándose su admisión

correspondiente emplazamiento en tanto se contará con los elementos necesarios para tal efecto.

Dentro de la investigación preliminar se ordenó requerir información a:

- a) C. Amador Rodríguez Lozano, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California.
- b) C. Juan Antonio Guízar Mendía, Director de Comunicación Social del Estado de Baja California.
- c) Facebook INC a través de requerimiento de petición a SIVOPLE.

VII. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El dieciocho de diciembre del año en curso, se admitió a trámite la denuncia, y se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.

VIII. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinte de diciembre de dos mil veinte, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/479/2020, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró sesión de dictaminación, con el objeto de discutir, modificar y, en su caso, aprobar el proyecto que resuelve la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave IEEBC/UTCE/PSO/30/2020; sesión a la que asistieron por la Comisión, 🔭 C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Presidenta, los CC. Olga Viridiana Maciel Sánchez y Daniel García García, como Vocales, así como la C. Karla Rastrana Sánchez, Secretaria Técnica; asimismo participó por parte del Consejo General la C. Graciela Amezola Canseco, de igual forma asistieron los CC. María Elena Camacho Soberanes, Hipólito Manuel Sanchez Zavala, Pedro Manuel Athie García y Andrea Chairez Guerra, Representantes de los Partidos Políticos, del Trabajo, Morena, Redes Sociales Progresistas y Encuentro Solidario respectivamente.

Cabe señalar que los comentarios vertidos durante la sesión se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó. Por lo cual, una vez que fue suficientemente discutido el proyecto de punto de acuerdo se sometió a votación de los integrantes de la Comisión quienes determinaron aprobarlo por unanimidad de votos.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas emite los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 36, fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 57, fracción I, 359 fracciones II y III, 364, 365, 366, 368, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 5, párrafo 1, fracciones I y III, 6, 7, párrafo 1, fracciones II y III, párrafo 2, fracciones I y III, 38 numeral 1 fracción I y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En el caso, las medidas cautelares solicitadas versan sobre la posible violación a los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 342 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, de ahí la competencia de la Comisión para conocer y, en su caso, pronunciarse sobre la adopción de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior de conformidad con la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: COMPETENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. Como se ha expuesto, el Partido Acción Nacional denunció la presunta promoción personalizada del C. Amador Rodríguez Lozano, en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, por la difusión de publicidad pagada en la red social

Facebook durante el periodo que comprende el 23 al 30 de octubre de 2020. Asimismo, denuncia la página de internet http://amadorrodriguez.com/ en la que también promociona su imagen como servidor público.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA. A continuación, se describen las pruebas ofrecidas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora:

## PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

Para acreditar sus afirmaciones el quejoso, además de ofrecer la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional legal y humana, aportó las siguientes:

*"*[...]

- 1. TÉCNICA. Consistente en las imágenes que se adjunta al presente escrito"
- 2. INSPECCIÓN. Se solicita, que se certifique la existencia y contenido de las siguientes direcciones electrónicas:
  - https://www.bajacalifornia.gob.mx/
  - https://www.bajacalifornia.gob.mx/Secretarias/Secretario General Gobierno
  - https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagen DeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2020/Octubre&nombreArchivo= Periodico-69-CXXVII-20201030-SECCI%C3%93N%201.pdf&descargar=false
  - https://www.facebook.com/pages/category/Politician/Amador-Rodriguez-Lozano-110245084073082/
  - https://www.facebook.com/pg/Amador-Rodriguez-Lozano-110245084073082/about/?ref=page\_internal
  - https://www.facebook.com/Amador-Rodriguez-Lozano-110245084073082
  - https://www.facebook.com/ads/library/?active stratus=all&ad type=all&countr y=MX&view all\_page\_id=110245084073082
  - http://amadorrodriguez.com/
  - http://amadorrodriguez.com/galeria-2/
  - http://amadorrodriguez.com/wp-content/uploads/2018/11/CV-ARL-Dr.-Amador-Rodr%C3%ADguez-Lozano.pdf

Como resultado de la inspección realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a las páginas de internet antes señaladas, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC42/09-11-2020, de cuyo contenido se desprende la existencia del perfil de red social Facebook a nombre de "Amador Rodríguez Lozano", en su carácter de Secretario General

OMISION OF I

de Gobierno del Estado de Baja California, datos que se pudieron observar en la portada de perfil de Facebook, en donde también se observó su nombre acompañado de la secretaría que actualmente encabeza, así como del escudo del estado de Baja California, y dos imágenes distintas, donde se puede ver al C. Amador Rodríguez Lozano, una es su fotografía de perfil y la otra fotografía visible en el cabecero de dicho perfil, también se pudo constatar en el apartado de "información", el cual es visible al momento de entrar al perfil, el siguiente texto: "Secretario General de Gobierno del estado de Baja California, un tijuanense con valores y principios bien definidos los cuales me han permitido tener y mantener excelentes amistades. Mi orgullo y motor en esta vida es mi familia" de igual manera se pudo constatar la existencia de publicidad pagada por el C. Amador Rodríguez Lozano, ya que al momento de accesar al apartado "Transparencia de la página "y seleccionar la opción "ir a biblioteca de anuncios" esto visible en el link

https://www.facebook.com/ads/library/?active\_stratus=all&ad\_type=all&countr y=MX&view all page id=110245084073082, se pudo advertir información como el pago en ocho ocasiones distintas, correspondientes a las fechas del veintitrés de octubre al siete de noviembre de la presente anualidad, publicidad en la que se advierten las siguientes características; nombre del servidor público "Amador Rodríguez Lozano" "Publicidad pagada por "Amador Rodríguez Iozano" el siguiente texto; "Secretario General de Gobierno del estado de Baja California, un tijuanense con valores y principios bien definidos los cuales me han permitido tener y mantener excelentes amistades. Mi orgullo y motor en esta vida es mi familia" su imagen, ya que se observaron dos imágenes, una de ellas la foto de perfil y otra al centro de dicha publicidad (misma fotografía que se visualiza al cabecero de su perfil de Facebook), así como el nombre del cargo, nombre de la dependencia "Secretaría General de Gobierno" "Gobierno de Baja California "y el escudo del estado de Baja California, visible el contexto con la tipografía y colores que distinguen a la administración actual en el estado.

También, se hizo constar que en dicho perfil de Red Social Facebook, se observa un enlace directo a la página de internet http://amadorrodriguez.com/, en las que se leen, entre otras, las siguientes levendas:

- "AMADOR RODRIGUEZ LOZANO"
- "Académico, intelectual y Jurista"



- "Soy una persona con valores y principios bien definidos que me han permitido tener y mantener excelentes amistades. Mi mayor orgullo y motor en esta vida es mi familia."
- "DOCTOR HONORIS CAUSA POR LA UNIVERSIDAD DE JOSÉ MANUEL ROJAS, SAN JUAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHAPIAS 2008"
- "Amador Rodríguez Lozano, es tijuanense. Ha sido dos veces Diputado Federal y Senador de la Republica por Baja California, fue también ministro de Justicia en Chiapas, Actualmente es Secretario General de Gobierno del estado de Baja California"
- "Egresado de la Licenciatura en Derecho por la UNAM."

En dicha página de internet, se constató la existencia de diversos apartados, "Galería" correspondiente а el destaca entre los que donde visualizan. http://amadorrodriguez.com/galeria-2, se en aproximadamente 438 fotografías, de las cuales el servidor público denunciado aparece en la mayoría de ellas, en las que se aprecia su imagen en lo individual, así como en compañía de diversas personalidades, eventos, reuniones, reconocimientos, diplomas, trayectoria laboral, política y académica, dichas fotografías son visibles en diversos apartados y segmentados de la siguiente manera: Videos y entrevistas (47 fotos), Reunión con el Lic. Francisco Rueda Gómez como parte de los trabajos de transición del nuevo Gobierno de Baja California (11fotos), Dr. Amador Rodríguez Lozano y amigos (4 fotos), diplomas y reconocimientos (17 fotos), Apariciones en Tribuna como Senador y Diputado (37 fotos), Senador de la Republica en las Legislaturas LVI y LVII (35 fotos), Comparecencia del Procurador de la Republica Lic. Jorge Madrazo (6 fotos), Comparecencia sobre Seguridad Nacional Lic. Jorge Tello Peón y Almirante Robledo Madrid, (10 fotos), Diputado Federal en las Legislaturas LV y LVIII, (6 fotos), Política en Baja California (19 fotos), Política estudiantil (2 fotos), Presentación del libro "El México que soñé" (17 fotos), Defensor Público (2 fotos), Informe Parlamentario 2000-2003 (4 fotos) P.R.I. (4 fotos), autorías –Libros y Boletines (10 viotos), Ministro de Justicia del Estado de Chiapas (4 fotos), Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda (11 fotos), Grupo que elaboro la iniciativa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (33 fotos), Foros de consulta sobre la reforma del Sector Eléctrico (71 fotos), Trabajos en comunidad-Senador (69fotos), Con líderes Políticos (19 fotos).

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

OMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS I

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte identificada con la clave IEEBC/SE/AC42/09-11-2020 del expediente IEEBC/UTCE/PSO/30/2020, levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la cual se certifica la existencia y contenido de los vínculos a páginas de internet proporcionados por el quejoso en su escrito inicial.
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en oficio SGG/SSJE/092/2020, suscrito por el C. Alfredo Estrada Caravantes, en su carácter de Subsecretario Jurídico, adscrito a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California, y en representación del Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, del que señala que el requerimiento emitido por esta autoridad mediante número de oficio IEEBC/UTCE/430/2020 lo deja en completo estado de indefensión, ya que el mismo es oscuro en cuanto a que no se le notifica los documentos de cual dimana dicho requerimiento, por lo tanto no es posible proporcionar información alguna puesto que no se adjuntan al mismo los escritos y/o actuaciones correspondientes.
- 3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en oficio 199-2020, suscrito por el C. Juan Antonio Guízar Mendía, en su carácter de Director de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Baja California, quien refiere que la información requerida dentro del expediente IEEBC/UTCE/PSO/30/2020, debe ser solicitada al Secretario General de Gobierno, Amador Rodríguez Lozano, dado que dicha Dirección de Comunicación Social, no administra el contenido de las redes sociales personales.

La prueba descrita en el numeral 1 tiene valor probatorio pleno, al tratarse de documental pública, al haber sido emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicha por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 311, fracción I, 312, fracción IV, 323, párrafo primero, de la Ley Electoral; y 23, fracción I, inciso d), y 28, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Por otra parte, las pruebas señaladas en los numerales 2 y 3, constituyen documentales privadas, con base en lo establecido en los artículos 363 TER, párrafo tercero de la Ley Electoral; y 23, fracción II, del Reglamento de Quejas.

#### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por el quejoso, así como los recabados por la autoridad instructora, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo:

- Es un hecho notorio y público que el C. Amador Rodríguez Lozano, actualmente, tiene el carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California.
- De conformidad con el resultado arrojado en el Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC42/09-11-2020, levantada por el personal Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se desprende que el C. Amador Rodríguez Lozano pago publicidad a Facebook, puesto que de la página de transparencia del propio perfil, se desprende la mención de publicidad pagada en siete ocasiones distintas, respecto de la publicidad denunciada, para publicitar su perfil de Facebook "Amador Rodríguez Lozano" por un importe aproximado de entre \$1,000.00 y \$1,500.00 pesos.
- Al menos, del 23 al 30 de octubre, así como del 6 al 7 de noviembre de la presente anualidad, el C. Amador Rodríguez Lozano, estuvo exhibiendo su nombre, imagen, cargo como servidor público, así como nombre de la dependencia de la que actualmente pertenece y es titular, promocionando también su persona y cualidades, por medio del siguiente texto; "Secretario General de Gobierno del estado de Baja California, un tijuanense con valores y principios bien definidos los cuales me han permitido tener y mantener excelentes amistades. Mi orgullo y motor en esta vida es mi familia."
- internet de existencia de la página la Se constató http://amadorrodriguez.com/, en la que el C. Amador Rodríguez Lozano, se ostenta como Secretario de Gobierno y en la que promociona su imagen por medio de elementos como; su nombre,

INSTITUTO COMISION OF

imagen y cargo, así como la mención a sus cualidades personales como; académico, intelectual, jurista y como una persona de principios y valores bien definidos, así como la sobreexposición a su imagen a través de aproximadamente 438 fotografías, en las que destaca en lo individual sus logros, trayectoria laboral, publicaciones de libros y diplomas, entre otros.

## CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 38, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia electoral.

Así mismo, el párrafo 5 de la citada disposición legal, dispone que la solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Presentarse por escrito ante la Unidad de lo Contencioso y estar relacionada con una queja o denuncia;
- 2. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar;
- 3. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Ahora bien, el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento en cita, señala que serán notoriamente improcedentes las medidas cautelares cuando:

La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 5 del artículo 38, del Reglamento;

De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar:

- Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y
- Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión de Quejas respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Así las cosas, es menester enfatizar que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En ese tenor, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación, si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

INSTITUTING AL ELECTORIAL
DE DA CALIFORNIA
COMISION DE CONSCIO SETENAL
CONSCIO SETENAL ELECTORIAL

La situación mencionada, obliga indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad debe realizar diversas ponderaciones que permitan la justificación de las medidas cautelares, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no

DEMUNCIAS DEL

constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

# QUINTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

## MARCO NORMATIVO

## PROMOCIÓN PERSONALIZADA

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos séptimo y octavo, lo siguiente:

"Artículo 134.

 $[\ldots]$ 

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Como se aprecia, el Constituyente Permanente tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

La Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, concluyó en cuanto al artículo 134, que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios

públicos, tales como: televisión, radio, **internet**, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Además, la Sala Superior consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-5/2015, en lo que al caso atañe, lo siguiente:...resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de realiza mediante propaganda que se personalizada promoción gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Por otra parte, el artículo 342, fracción III, de la Ley Electoral, prevé que las autoridades y **servidores públicos**, pueden ser sancionados por el incumplimiento del principio de imparcialidad, cuando afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales; así como por la difusión de propaganda personalizada durante los procesos electorales.

En ese contexto, las disposiciones que se analizan contienen una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Aunado a lo anterior, la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo de la Constitución Política Federal, se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, para lo cual se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

ON SITUAL CLEOTORA DE JOA CALIFORNIA CO SITUA E QUEIAS Y DENUNCIAS DI CONSTRUE QUEIAS LE COTORAL

- A. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda Institucional; v
- B. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet , mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracciones I y IV, de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

La promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la

institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.**<sup>1</sup>

Por otra parte, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, las cuentas personales de redes sociales de las y los servidores públicos adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general.

En efecto, las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y las personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

De lo anterior, se sigue que dichas vías o medios de comunicación no pueden ser utilizados o aprovechados por las personas dedicadas al servicio público para subir contenido o difundir información contraria al orden jurídico, como lo es propaganda o material con elementos de promoción personalizada.

#### CASO CONCRETO

Ahora bien, en términos de lo establecido por la máxima autoridad en la materia, según lo expuesto en las consideraciones enunciadas párrafos arriba, esta autoridad administrativa electoral, en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, considera PROCEDENTE el dictado de medidas cautelares en atención a lo siguiente:

CUENTAS PERSONALES, NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD"

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49-2009.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver Tesis 2°. XXXV/2019 "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS

En primer término, es importante señalar que el C. Amador Rodríguez Lozano, es Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California.

Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que el pago de publicidad del perfil de red social Facebook "Amador Rodríguez Lozano" así como existencia V contenido de la página de internet http://amadorrodriguez.com/, en las cuales promueve su imagen, nombre, cargo y cualidades personales, contiene elementos que pudieran implicar la promoción personalizada de dicho servidor público, en contravención a lo dispuesto en el párrafo octavo, del artículo 134 constitucional, como se explica a continuación.

En primer lugar, se debe subrayar que la actividad o el quehacer gubernamental no implica una prohibición absoluta para que los servidores públicos participen en éstas como parte de sus atribuciones legales, ni para que den a conocer las acciones o programas sociales en beneficio de la ciudadanía, siempre y cuando su aparición, participación o injerencia en dichos actos se ajuste a los límites constitucionales, como es el evitar la promoción personalizada, en los términos explicados párrafos arriba.

Esta conclusión preliminar, junto con la prohibición prevista en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, consistente en que la propaganda que difundan los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, son la base y el criterio que orienta el análisis del material denunciado.

Con base en lo anterior, enseguida se insertan las publicaciones que, bajo Id apariencia del buen derecho, se considera deben ser retiradas o suspendidas, por ser incompatible, y posiblemente violatorio del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General.



# Material denunciado en la red Social Facebook y página de internet

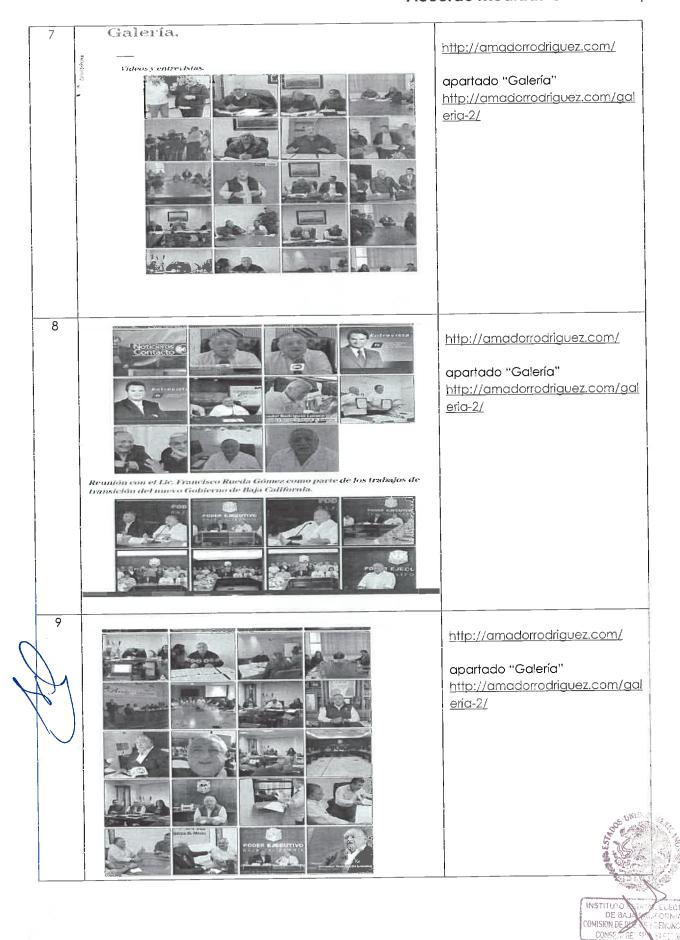
No.	Imagen representativa	Vinculo electrónico
1	Publicados en octubre de 2020  10	https://www.facebook.com/pages/category/Politician/Amador-Rodriguez-Lozano-110245084073082/  Siete anuncios usan este contenido y texto, en el siguiente enlace:  https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_ty_pe=all&country=MX&view_all_page_id=110245084073082
2	Inactive  6 nov 2020 - 7 nov 2020   dentificacor: 35736/1920327923   State	https://www.facebook.com/pag es/category/Politician/Amador- Rodriguez-Lozano- 110245084073082/ https://www.facebook.com/ads /library/?active status=all&ad ty pe=all&country=MX&view all pa ge_id=110245084073082
3	Dr. h. c. Amador Rodriguez Lozano  BANA DOR RODRÍGUEZ LOZANO, A C. A D. é. M. I. C. D., I INTELECTUALLY JURAS TA.  See margar again on direction of the problem for the problem of the pro	http://amadorrodriguez.com/

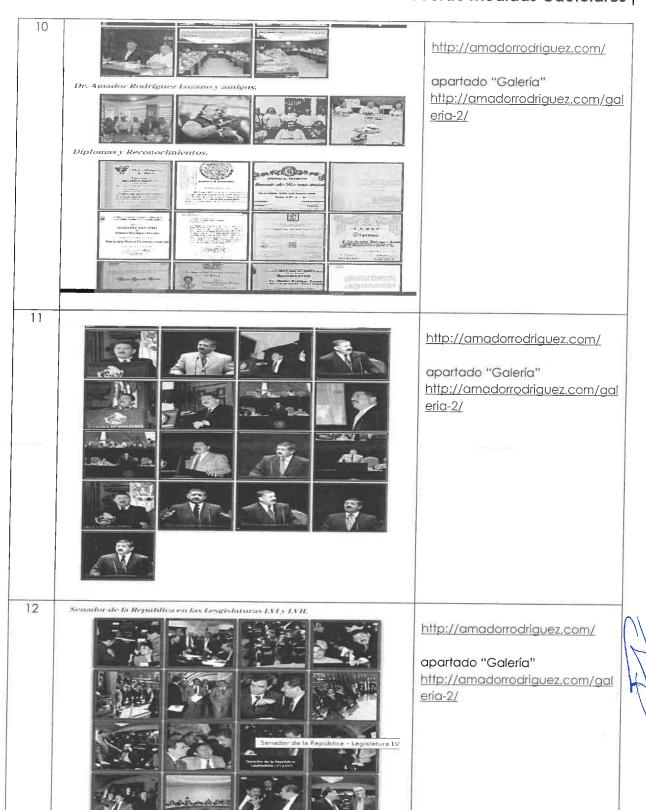


# COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Acuerdo Medidas Cautelares

http://amadorrodriguez.com/ Licresado de la Lieva clatura en DOCTOR HONORIS CAUSA A first first page in the brustone Harchidovers, and the first product of a finished and Sur-tional first product of the first page in the page. Bate-hop-ch13.4U POR LA UNIVERSIDAD JOSÉ MANUEL ROJAS, SAN es Series - General de Cobierno del essedo de Seja CRISTÓBAL DE LAS CASAS. CHIAPAS 2008, 5 Dr. h. c. Amador Rodríguez Lozano INICIO 0:50/RS05 + http://amadorrodriquez.com/ S NOVEMBRE, 2011 POLÍTICA LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA. RECTIFICA EL ATROPELLO Shill know things do nor mind a table policy by takening to provide a part of the state of Copyright and Service demodración. LIBNISK 9 NOV EMBRE, 2020 , POLÍTICA CUIDADO CON LOS POLÍTICOS FRUSTRADOS; SON LO PEOR; Dice miliamigo Cet ar Augusto Emiliago, que siempre es macilial escoger una buena frase para ing ng larun ti lamparia pultural que columbro la LIEMAS 6 http://amadorrodriguez.com/ Dr. h. c. Amador Rodríguez Lozano INCID DISCUSSOS - BLOG COMMUNICATECONMIGO GALERIA Q Mi Carrera Bittle Amabur Sudingser Lozar o engle inso carrera politica son out invente de de Supremised NOTATED Director primal de acumo políticos, de la secreció de potentació de 1985 y Conditional de autiment de subsequetame factures de THE à 1988. Hardle her this in themes make the family Sport of Broad and Rilly sentant de delivere de 1955 à 1911. Operand Relief and Dr. (1991) - 1991) y the Differ 1993) depolarate on the culinche proximir de la Consolie de Licertos remano a president de Senator de la República de 1994 al 2000 en la Laty para regulariza en las cuales. distribution granulary, excel di commi di se decimenta di Conusión de Gobernamie National generator constrained the products though the New York Contradir: primari de galinos y representa del galerro del eculo de Origina sen el DE del 2001 a Ostabra 200 Mission de yarrigi del eculo de 

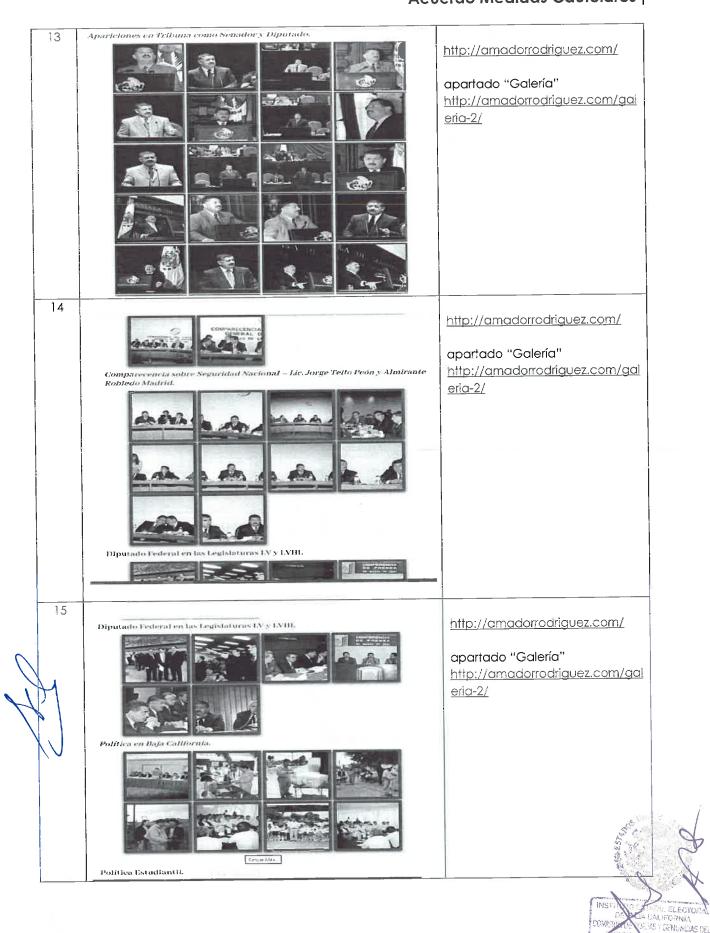


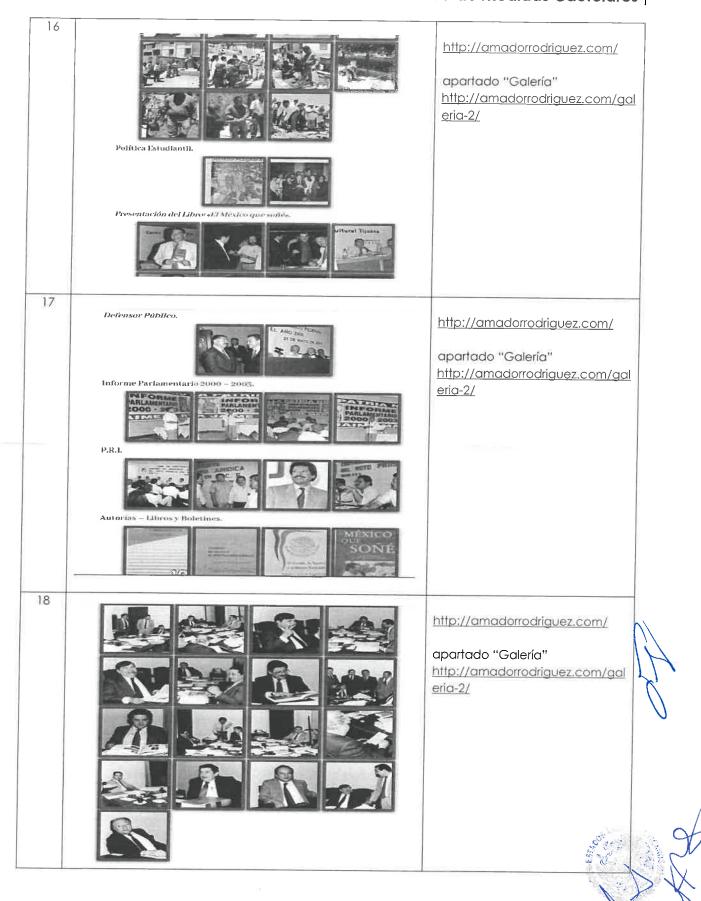




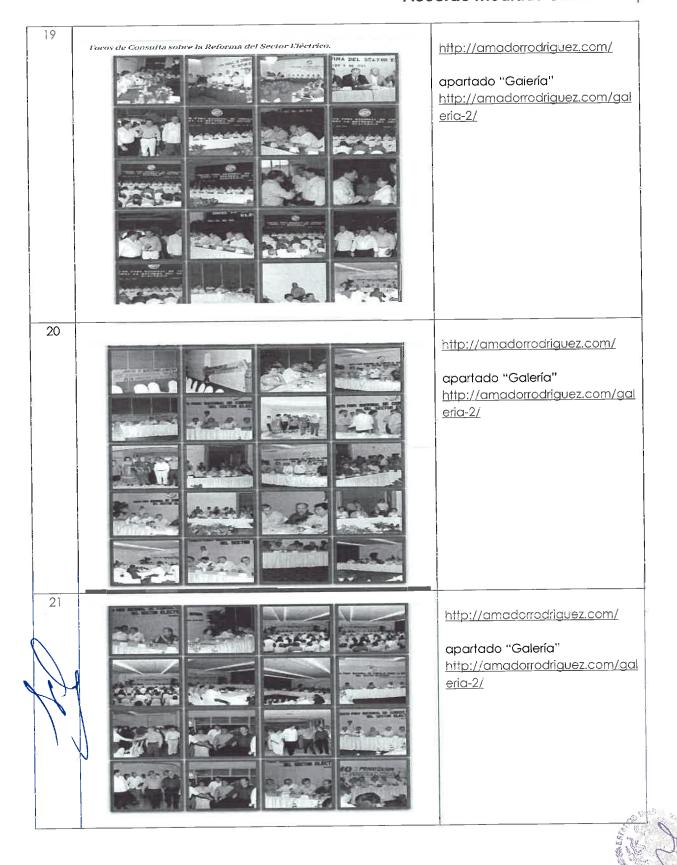
DALIFORNIA DENUNCIAS DE

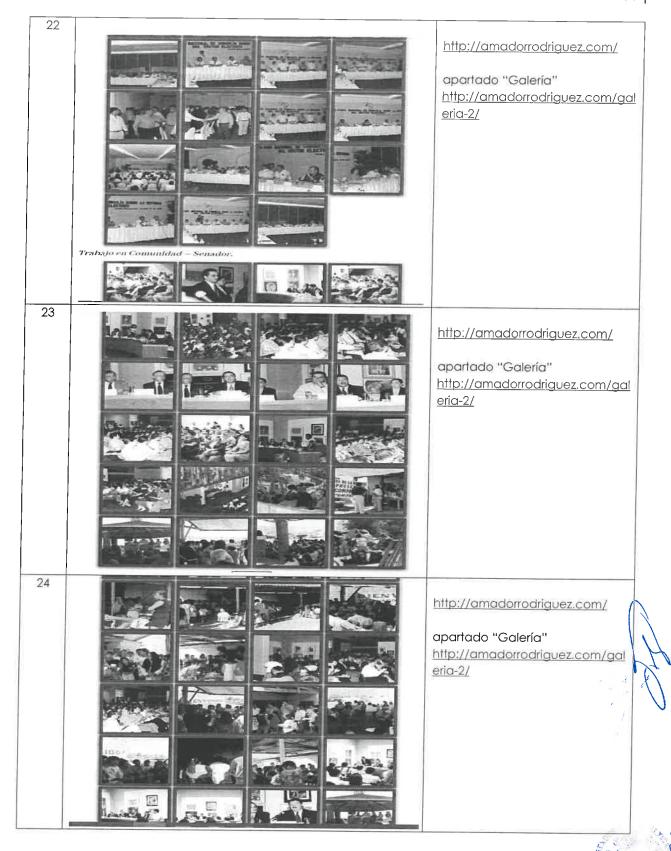
# COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS | 26 Acuerdo Medidas Cautelares





ELECTORAL VEHILNICIAS DEL COMISION DE QUEJAS COMSEJO GENEDAL ELECTORAL





COMSEJO GENERAL ELECTRAL

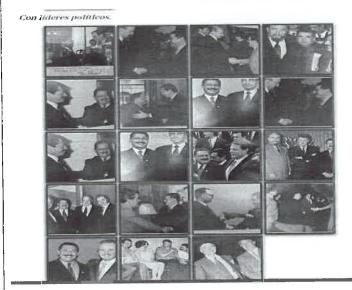
# Acuerdo Medidas Cautelares



http://amadorrodriguez.com/

apartado "Galería" http://amadorrodriguez.com/gal eria-2/

26



http://amadorrodriguez.com/

apartado "Galería" http://amadorrodriguez.com/gal eria-2/

Ahora bien, de la investigación preliminar implementada por esta Unidad Técnica, se advierte que el perfil de red social de Facebook "Amador Rodríguez **URL** con Lozano",

https://www.facebook.com/pages/category/Politician/Amador-Rodriguez-<u>Lozano-110245084073082/,</u> de internet página como la así http://amadorrodriguez.com/, a la que remite el propio perfil de Facebook, son de la autoría o dominio del denunciado, por lo que es el mismo, el responsable de la administración de dichos sitios, es decir, de alojar, seleccionar, publicar y eliminar su contenido.

Lo anterior es así, toda vez que además en dichas publicaciones se puede advertir su nombre, cargo y fotografías orientados a exaltar sus logros personales y su figura; de igual manera es visible la tipografía distintiva de la actual administración, y en la que además se difunde contenido institucional.

En efecto, el denominador común de la publicidad difundida en la página de la red social, y la página de internet al que remite el propio perfil de Facebook, es la exaltación de su persona y cualidades con ese propósito. Incluso, las imágenes identificadas con número 1 y 2 de la tabla anterior, corresponden a publicidad pagada, según la información en el apartado de transparencia de la página, lo que puede ser consultado en el mismo perfil de Facebook antes mencionado.

En virtud de lo anterior, desde una óptica preliminar, se estima que los contenidos alojados en el perfil de la red social Facebook y la página de internet del denunciado están encaminados, a promocionar su imagen, nombre y cargo, así como exaltar sus logros y trayectoria laboral, con el fin de enaltecer su figura como servidor público, como se explica enseguida.

- La imagen y nombre del denunciado aparecen en la mayoría de las publicaciones, lo que hace plenamente identificable a la persona.
- En las publicaciones se aprecian frases y elementos que implican la intención de posicionarse ante la ciudadanía, resaltado sus cualidades personales, en forma y términos descontextualizados, ya que diversas, publicaciones contienen el texto: "Secretario General de Gobierno de Estado de Baja California, un tijuanense con valores bien definidos los cuales me han permitido tener y mantener excelentes amistades, Mi mayor orgullo y motor en esta vida es mi familia", misma que se puede observar tanto en el perfil de Facebook "Amador Rodríguez Lozano", así como en la página de internet <a href="http://amadorrodriguez.com/">http://amadorrodriguez.com/</a>.



## Acuerdo Medidas Cautelares



#### Amador Rodriguez Lozano

Publicided - Pagado per Amador Rodriguez Lozano - 🚱

Secretario General de Gobierno del estado de Baja California, un tijuanense con valores y principles bien definidos los cuales me han permitido tener y mantener excelentes amistades. Mi mayor orgullo y motor en este vida es mi familia.



LE BAJA SALIPORNIA



#### Amador Rodriguez Lozano

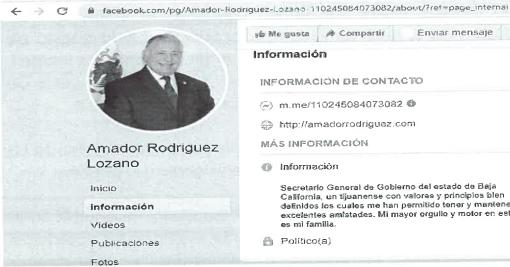














→ C A No es seguro | amailor rodriguez com

Dr. h. c. Amador Rodríguez Lozano



INICIO

DISCURSOS

COMUNICATE CONNIGO

GALERÍA

强 计 🐠 1

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO.

ACADÉMICO, INTELECTUAL Y JURISTA.

Soy una persona con valores y princípios biendefinidos que me han permitido tenur mantener excelentes amistades. Mi mayor orgullo y motor en esta vida es ad familia

> COMPLICATION DE CUE CONTINUE SHALL HELLORAL

 Asimismo, se advierte que las publicaciones fueron realizadas de fecha del veintitrés de octubre al siete de noviembre de la presente anualidad, esto es, a escasos dos meses del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2020, que actualmente se encuentra desarrollándose y cuya organización corresponde a esta autoridad electoral local, el cual dio inicio el pasado seis de diciembre de dos mil veinte, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

En ese sentido, la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016, en relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, precisó que:

- La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

De lo anterior, se observa que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior, bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

En este tenor, el máximo órgano jurisdiccional de la materia señaló en el SUP-RAP74/2011, que: ...se debe entender que estamos <u>ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado</u>

INSTRUCTION OF CLECTORAL COMISION OF STRUCTURE OF STRUCTU

con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Por tanto, concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas calificar la propaganda precisadas, para constitucionales gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Además, la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público, es decir, cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

En este sentido, en principio, la difusión de propaganda en la que den a conocer las acciones que realiza dentro de su función como Secretario de Gobierno, encuentra cobertura legal por tratarse de una actividad o acción que como servidor público en el marco de sus atribuciones realiza para que la gjudadanía esté enterada de sus acciones realizadas, siempre que no transgreda los límites y parámetros constitucionales, y que no contenga elementos de promoción personalizada. Esta última prohibición es aplicable en todo tiempo y en cualquier modalidad de comunicación social utilizada por el ente público, con la finalidad de evitar el realce, distinción y sobrexposición de su figura, que les da el ejercicio de su encargo público.

Entonces, bajo la apariencia del buen derecho, las publicaciones motivo del presente procedimiento contienen elementos que pudieran implicar

promoción la personalizada de Amador Rodríguez Lozano, en su calidad de Secretario de Gobierno del Estado de Baja California, obteniendo así una exposición indebida, en contravención a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Además, debe recalcarse la naturaleza y alcance que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado a las cuentas de redes sociales de los servidores públicos (aun cuando se trate de cuentas privadas, no pagadas ni administradas con recursos públicos), en el sentido de la responsabilidad que tienen éstos de su contenido, así como del alcance y potencia de dicho medio de comunicación.

Esta situación, bajo la apariencia del buen derecho, pone en evidencia que los materiales denunciados no transmiten o comunican exclusivamente acciones, correspondientes a la Secretaría de Gobierno, sino que tienden, desde una óptica preliminar, a resaltar o destacar a la persona que tiene tal carácter, lo que está prohibido por la Constitución General. Bajo estas consideraciones, y desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que las publicaciones objeto de estudio contienen elementos de promoción personalizada que resultan ajenos e innecesarios para informar acciones inherentes a su cargo, lo que justifica el dictado de medidas cautelares a fin de evitar la afectación a los principios constitucionales, particularmente y de manera destacada, el de neutralidad exigida al funcionariado público y el de equidad en materia electoral.

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos en el presente acuerdo, se ordena al C. Amador Rodríguez Lozano, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California:

• Se ordena al C. Amador Rodríguez Lozano, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, que en un plazo de veinticuatro horas, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar del perfil de red social Facebook "Amador Rodríguez Lozano" con URL: https://www.facebook.com/pages/category/Politician/Amador-Rodriguez-Lozano-110245084073082/ У la página internet http://amadorrodriguez.com/ las publicaciones que fueron analizadas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Tesis XXII/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRALIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS, que, entre otras cosas, establece que la autoridad competente puede ordenar el retiro de toda la propaganda relacionada con la denunciada, sin precisar su cantidad o ubicación, si esa medida no es desproporcionada ni excesiva para el denunciado.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el artículo 283, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

## **PUNTOS DE ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares, en términos del Considerando QUINTO, de la presente resolución, respecto de las publicaciones que fueron analizadas y conforme a los argumentos ahí vertidos.

SEGUNDO. Se ordena al C. Amador Rodríguez Lozano, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, que en un plazo de veinticuatro horas, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar de la página del perfil de red social Facebook "Amador Rodríguez Lozano" con URL: <a href="https://www.facebook.com/pages/category/Politician/Amador-Rodriguez-Lozano-110245084073082/">https://www.facebook.com/pages/category/Politician/Amador-Rodriguez-Lozano-110245084073082/</a> y la página de internet <a href="http://amadorrodriguez.com/">http://amadorrodriguez.com/</a>, las publicaciones que fueron analizadas en el onsiderando QUINTO de la presente resolución.

**TERCERO.** El denunciado, deberá informar mediante escrito presentado ante oficialía de partes de este Instituto, el cumplimiento del resolutivo segundo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que eso ocurra, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

INSTITUTO A VALIL ELECTORA DE SALO ALIFORNIA COMISION DE DELLA VIENUNCIAS DI COMPELO DE SEL ATTEMBRA CUARTO. Notifíquese a las partes el presente Acuerdo, en términos del artículo 363 de la Ley Electoral.

QUINTO. Se ordena integrar el presente acuerdo al expediente de cuenta y continuar con el desahogo del procedimiento sancionador ordinario.

SEXTO. En términos del Considerando SEXTO, la presente Resolución es impugnable.

DADO en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

# **ATENTAMENTE** "Por la Autonomía e Independencia

de Los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**PRESIDENTA** 

C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ

C. DANIEL GARCÍA GARCÍA

C. KARLA PASTRANA SÁNCHEZ

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CAMAGRINIA

SECRETARIA TÉCNICA